



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00497 00
Demandante: GENCY PAOLA OTÁLORA ALFONSO
Demandado: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

En auto de fecha 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago y se corrió traslado a la demandada, advirtiéndole que tenía el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de ese auto (17 de enero de 2020) para realizar el pago de la obligación y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación (*fol.* 72). Ese término venció el 31 de enero del año en curso, sin que la ejecutada se pronunciara. Solo hasta el 24 de febrero presentó memorial poder (*fol.* 104).

En consecuencia, con base en el argumento de que en materia laboral no se requiere auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto el mandamiento de pago tiene ese efecto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, este despacho dispondrá que en los términos y condiciones allí establecidas, continúe la etapa de la liquidación del crédito, y reconocerá personería jurídica para actuar al nuevo apoderado. Asimismo, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a favor de la ejecutante (numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016). Para la liquidación de costas, se observará lo previsto en el artículo 366 del mismo Código.

De otra parte, se evidencia que el Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia y Banco AVVillas (*fol.* 99-103, 106) dieron respuesta a los oficios librados como consecuencia de la medida cautelar decretada en el ordinal tercero del auto de fecha 16 de enero de 2020; no obstante, como las comunicaciones provenientes del Banco de Occidente (*fol.* 100), el Banco Davivienda (*fol.* 161) y por el Banco AVVillas (*fol.* 106), ofrecen serias dudas sobre la práctica de la medida cautelar, se requerirá a esas entidades para que realicen las precisiones correspondientes.

Finalmente, la demandante solicita se decrete el embargo del 100% de los contratos que tiene la demandada con los Condominios Balcones de San Soucci y Casa del Campo ubicados en esta ciudad (*fol.* 107). Previo a decidir sobre el decreto de esa medida cautelar, en aras de tener certeza sobre la existencia de tal negocio jurídico y la participación de la demandada en el mismo, el despacho requerirá a la administración de cada una de las propiedades horizontales enunciadas, para que rindan el informe correspondiente, en aplicación de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.



En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución, dando paso a la etapa de liquidación del crédito. **REQUERIR** a las partes a efectos de que presenten la correspondiente liquidación del crédito.

PARÁGRAFO: CONDENAR en costas a la ejecutada y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a favor del ejecutante (numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016). Para la liquidación de costas, se observará lo previsto en el artículo 366 del mismo Código.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado SERGIO ALBERTO CASAS ORTÍZ como apoderado judicial de la ejecutada SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.

TERCERO: REQUERIR a las siguientes entidades financieras:

- a. Al Banco de Occidente para que tome nota de la medida cautelar decretada en auto proferido el 16 de enero de 2020 comunicada mediante oficio SJ3L0105 recibido el 12/02/2020, teniendo en cuenta que los créditos de naturaleza laboral como el que en esta acción se ejecuta, tienen privilegio excluyente respecto de todos los demás, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2495 del Código Civil, y 157 del C.S.T.
- b. Al Banco Davivienda para que tome nota de la medida cautelar decretada en auto proferido el 16 de enero de 2020 comunicada mediante oficio SJ3L0097 recibido el 12/02/2020, ya que en comunicación 30097 allegada a este despacho el 20 de febrero del año en curso manifestó que no aplicaría la medida porque el demandado solo presenta cuentas de tipo corriente, sin percatarse que en la providencia en mención se precisó que el embargo recaía sobre los dineros que llegare a poseer la ejecutada *“en la cuentas de ahorro o en cualquier tipo de producto”*.
- c. Al Banco AVVillas para que dé respuesta de forma clara al oficio SJ3L0096 recibido el 12/02/2020 ya que en la comunicación 168403 recibida en este despacho el 6 de marzo del presente año, no se informó con claridad si la ejecutada tiene productos en esa entidad financiera, y si es así, no se detalló que clase de productos son y si respecto de ellos se ha tomado nota de la medida decretada en auto de fecha 16 de enero de 2020.

Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios, adjuntando en cada uno fotocopia simple de esta providencia, del auto de fecha 16 de enero de 2020 y de los oficios enunciados en cada literal, según corresponda. El diligenciamiento de estos oficios corre por cuenta y carga de la parte ejecutante.



CUARTO: REQUERIR a la administración de las propiedades horizontales Condominios Balcones de San Soucci y Casa del Campo enunciadas, para que informen si han celebrado algún contrato con la sociedad SEGURIDAD NAPOLES LTDA, y en caso afirmativo especifiquen su clase, vigencia o duración, quienes intervienen en ese contrato y sus calidades, su valor, si pesa algún embargo sobre el mismo y si se le notificó antes alguna cesión de ese contrato o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, conforme lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Por Secretaría, librense los correspondientes oficios. El diligenciamiento de los mismos corre por cuenta y carga de la parte ejecutante. Diligenciados los oficios y recibida la respuesta se decidirá sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fol. 107).

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, e informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 8 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

**MARIA ESPERANZA TORRES ALFEREZ
SECRETARIA**

E.C